



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 77-2007-PIURA

Lima, veintiuno de enero de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Herrera Navarro contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de mayo de dos mil siete, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el cargo en su actuación como Juez del Juzgado Civil de Paíta, Distrito Judicial de Piura; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas por ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; Segundo: Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por el grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; Tercero: Que, en el presente caso, el magistrado recurrente refiere en su recurso de apelación no haber contravenido las normas de competencia establecidas en el artículo ocho de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, dado que los procesos que se sometieron a su conocimiento no estaban bajo las normas de la competencia territorial Improrrogable; asimismo, menciona que el hecho que las demandas presentadas ante el órgano jurisdiccional a su cargo tengan el mismo formato no significa que haya existido algún concierto entre las partes y su persona para favorecerlas, además de tratarse de casos similares donde se debía de emitir un pronunciamiento uniforme al existir la misma razón. Por otro lado, en cuanto a la concesión de la medida cautelar en el proceso de amparo signado con el número doscientos ochenta y seis guión dos mil seis guión AA, sostiene que la misma se sujetó a lo dispuesto por el artículo quince del Código Procesal Constitucional; Cuarto: Que, no obstante lo expuesto precedentemente, de lo actuado se evidencia que en los seis procesos contenciosos administrativos interpuestos ante el juzgado a cargo del investigado, no se daría la supuesta prórroga de competencia territorial que alega el apelante, puesto que de la lectura del artículo octavo de la ley de la materia, referido a la competencia del juez, el mismo solamente se refiere a dos factores de conexión para interponer la demanda, actitud que evidenciaría presuntamente favorecimiento a las partes accionantes en perjuicio de la entidad demandada; Quinto: Por otro lado, en lo que se refiere al trámite del proceso de amparo, de las copias que corren de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos ochenta y dos, no emerge de modo alguno que efectivamente la parte demandante haya tenido su domicilio real en la

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 77-2007-PIURA

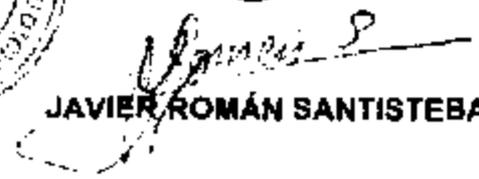
ciudad de Paita, puesto que el poder que otorgó la empresa a su apoderado fue en la ciudad de Lima y este último tiene como domicilio en el Distrito de San Juan de Miraflores, como se corrobora con la fotocopia de su documento de identidad corriente a fojas doscientos treinta y nueve, **Sexto:** En lo que concierne a las siete medidas cautelares concedidas en los procesos contenciosos administrativos, las mismas no evidencian una motivación mínima que las sustenten, lo que no significa que se esté ingresando a analizar el criterio del juzgador, sino que es una formalidad objetiva que debe respetar todo juez al momento de dictar sus resoluciones, de lo contrario amparado bajo el supuesto respeto al criterio jurisdiccional puede darse pie a que se cometan graves infracciones al debido proceso como tal pareciera que ha ocurrido en los casos bajo examen, puesto que no se ha cuidado con motivar de manera concreta los autos cautelares, por lo que carece de sustento lo alegado por el investigado como fundamento de su apelación; **Sétimo:** Finalmente, el recurrente también argumenta que la investigación habría caducado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no obstante, este medio de defensa ha debido hacerlo valer en el procedimiento principal y no en este que es un incidente cautelar, correspondiendo emitir pronunciamiento en cuanto al extremo materia de apelación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha once de mayo de dos mil siete, en el extremo que impone medida cautelar de abstención en el cargo al señor Santiago Herrera Navarro, en su actuación como Juez del Juzgado Civil de Paita, Distrito Judicial de Piura, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

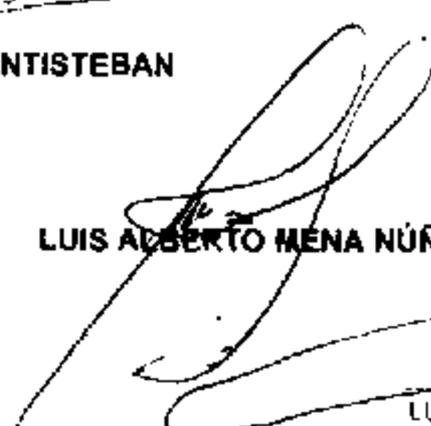


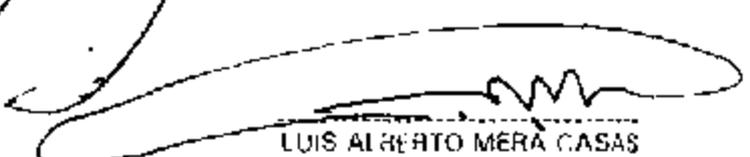
  
FRANCISCO TAVARA CÓRDOVA

  
ANTONIO PAJARES-PAREDES

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General